

LA SILENCIOSA PERO ALGO POLÉMICA REGULACIÓN DE LOS CONTRATOS BANCARIOS EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

THE NEW CONTROVERSIAL REGULATION OF THE BANKING CONTRACTS
SET OUT IN THE NATIONAL CIVIL AND COMMERCIAL CODE

Recibido: 07/03/2016 – Aceptado: 16/09/2016

Rodrigo Javier Martínez¹

Universidad Nacional de Cuyo
rodrigojaviern_23@hotmail.com

1 Alumno de la Facultad de Derecho de la UNCUIYO. Ayudante de cátedra de Derecho Bancario, Bursátil y Seguros en la Facultad de Derecho de la UNCUIYO.

Resumen: El presente artículo tiene por objeto analizar la regulación de los contratos bancarios en el Código Civil y Comercial de la Nación, destacando los aspectos positivos de la regulación pero por sobre todo los polémicos, puesto que conllevan el potencial de desnaturalizar la esencia misma de algunos contratos, y por ende, perjudicar abiertamente a la parte más débil del mismo (el cliente–consumidor).

Palabras clave: Contratos bancarios; Código Civil y Comercial de la Nación; Regulación; Consumidor.

Abstract: This article aims to analyze the regulation of the banking contracts in the National Civil and Commercial Code, emphasizing some positive aspects of the regulation and also the most controversial ones, since the new regulation may change the essence of the contract, harming its weakest part (the client–consumer).

Keywords: Banking contracts; National Civil and Commercial Code; Regulation; Consumer.

Sumario

1. Introducción e importancia de la regulación bancaria
2. ¿Qué se entiende por contratos bancarios en el nuevo Código Civil y Comercial?
3. Primera parte de la regulación: “Disposiciones generales. Transparencia de las disposiciones contractuales”
4. Nueva normativa referida a consumidores y usuarios
5. Tratamiento de los contratos bancarios en el nuevo Código Civil y Comercial
 - 5.a El depósito bancario
 - 5.b Contrato de cuenta corriente bancaria
 - 5.c Contrato de apertura de crédito
 - 5.d Contrato de servicio de cajas de seguridad
 - 5.e Contrato de custodia de títulos
 - 5.f El contrato de factoraje. Su probable desnaturalización a la luz de su nueva regulación
6. Conclusión
7. Bibliografía

1. Introducción e importancia de la regulación bancaria

Podemos apreciar, en la realidad económica de nuestros días, la importancia que tiene la actividad bancaria para el desarrollo y crecimiento económico de una sociedad.

Creemos firmemente que, en la actualidad, en la mayoría de las grandes operaciones comerciales intervienen los bancos, pudiendo variar su rol de acuerdo al caso en particular.

Puede apreciarse así que se ha impuesto prácticamente como una obligación, el hecho de “bancarizar” la mayoría de los movimientos económicos a la hora de encarar grandes emprendimientos o negocios.

Asimismo, resulta necesario destacar lo importante que resultan los bancos y los servicios que los mismos ofrecen no sólo hacia los “hombres de negocios”, sino también a particulares que simplemente tienen planes de ahorro, o lo utilizan como una forma de obtener seguridad a la hora de guardar su dinero.

Así las cosas, se impone la necesidad –y obligación por parte de los

legisladores— de regular sistemática y organizadamente estos movimientos bancarios, los cuales se traducen en nada más y nada menos que contratos.

Dicha necesidad y obligación, afortunadamente fue receptada por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, el cual desarrolla a partir del artículo 1378, los contratos bancarios.

A priori podemos decir que en lugar del régimen disperso —y básicamente jurisprudencial— que tenían dichos contratos, ahora se ofrece una regulación específica y muy completa de cada uno de dichos contratos, junto con una serie de disposiciones introductorias muy valiosas para comprender aspectos comunes a la categoría.

Sin embargo, creemos que la regulación no ha sido del todo feliz, sino que por el contrario se han cometido errores que llaman mucho la atención, especialmente en los contratos de servicio de caja de seguridad y en menor medida en el contrato de factoraje.

Damos comienzo así a nuestro análisis sobre la “silenciosa regulación” de los contratos bancarios, de la cual prácticamente nadie se percató, pasando a un segundo plano a la hora de los debates que se dieron sobre el Código Civil y Comercial de la Nación.

2. ¿Qué se entiende por contratos bancarios en el nuevo Código Civil y Comercial?

El artículo 1378 reza lo siguiente:

“Las disposiciones relativas a los contratos bancarios previstas en este capítulo se aplican a los celebrados con las entidades comprendidas en la normativa sobre entidades financieras, y con las personas y entidades públicas y privadas no comprendidas expresamente en esa legislación cuando el Banco Central de la República Argentina disponga que dicha normativa les es aplicable”.

Tras leer el artículo en cuestión, podemos concluir que el nuevo Código Civil y Comercial considera contrarios bancarios no sólo a aquellos en los cuales uno de los sujetos intervinientes está comprendido en la ley de entidades

financieras, sino también a aquellos contratos donde uno de los sujetos intervinientes debe regirse por dicha normativa, por disposición del Banco Central de la República Argentina (BCRA).

De manera tal que, el contrato celebrado con una emisora de tarjetas de crédito no bancaria, entraría en la categoría de los contratos bancarios según el nuevo Código Civil y Comercial.

Se brinda así un tratamiento uniforme para contratos cuyo contenido y núcleo sea común, con independencia de la calificación del contratante como entidad financiera o banco.

Para definir a los contratos bancarios podemos acudir a la clásica definición de Garrigues², quien considera al contrato bancario como todo acuerdo para constituir, regular o extinguir una relación que tenga por objeto una operación bancaria.

Consideramos oportuno, asimismo, traer a colación la opinión de Barreira Delfino³ acerca de la denominación “contratos bancarios”, pues dicho autor considera que resulta más atinado y preciso utilizar la denominación “contrato financiero”, como expresión conceptual más amplia y comprensiva de todos aquellos negocios por medio de los cuales se presta un “servicio financiero”, a cambio de un precio determinado que está representado por la tasa de interés pactada, y que se devenga en función del curso del tiempo, tanto para el cumplimiento normal como moroso del apoyo crediticio brindado (intereses compensatorios e intereses moratorios o punitivos).

3. Primera parte de la regulación: “Disposiciones generales. Transparencia de las disposiciones contractuales”

Las disposiciones generales respecto a los contratos bancarios están consagradas en los artículos 1378 a 1383.

2 GARRIGUES, Joaquín. *Contratos Bancarios*. Madrid, España: Editorial del autor, 1958, pág. 4.

3 BARREIRA DELFINO, Eduardo A. “Contratos Bancarios” [en línea]. En: *Análisis del proyecto de nuevo Código Civil y Comercial 2012*. Buenos Aires: El Derecho, Biblioteca Digital Pontificia Universidad Católica Argentina. [Fecha de consulta: 1 de agosto de 2016]. Disponible en internet: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/contratos-bancarios-barreira-delfino.pdf>

En estas disposiciones, a grandes rasgos y para no entrar a consideraciones demasiado específicas, podemos afirmar que se consagran los siguientes principios:

- La publicidad, la cual exige que se debe indicar con precisión si la operación pertenece a la cartera de consumo o a la cartera comercial, de acuerdo a la clasificación que realiza el BCRA. Los bancos deben informar en sus anuncios, en forma clara, la tasa de interés, gastos, comisiones y demás condiciones económicas de las operaciones y servicios ofrecidos.
- Demás está decir que la transparencia resulta vital para la validez y dinámica de los contratos bancarios, porque permite que la voluntad de las partes, al arribar a un acuerdo, sea genuina y demostrativa de la intención de obligarse en los términos pactados. Es importante que la publicidad, propuesta y documentación contractual, deba indicar con precisión, y en forma destacada, si la operación financiera de que se trate corresponde a la cartera de consumo o a la cartera comercial, conforme clasificación que realice el BCRA.
- En lo referente a la forma, se consagra como imperativo que deben celebrarse por escrito, y establece la obligatoriedad de entregarle un ejemplar al cliente en caso de que lo solicite.
- En cuanto al contenido, el código afirma que debe establecerse con precisión la tasa de interés y cualquier precio, gasto o comisión a cargo del cliente. Si no determina la tasa de interés, se aplica la nominal mínima y máxima, respectivamente, para las operaciones activas y pasivas publicadas por el BCRA a la fecha del desembolso o de la imposición.
- El artículo 1382 establece obligaciones de información periódica, al menos anual, y un plazo de aceptación tácita del cliente transcurridos 60 días luego de la comunicación. Si bien se hace una salvedad para los contratos de consumo, también deberán valorarse las circunstancias del caso y características del contrato para determinar la existencia o no de un derecho de reclamo adicional por el cliente.
- Finalmente, el artículo 1383 prevé que el cliente pueda, en cualquier momento, rescindir un contrato por tiempo indeterminado, sin penalidad ni gastos, facilitando de este modo la elección del banco con el que se quiera contratar.

4. Nueva normativa referida a consumidores y usuarios

Los contratos bancarios referidos a consumidores y usuarios se encuentran regulados en los artículos 1384 a 1389.

Allí se consagran diversas reglas que, a nuestro entender, son muy importantes a la hora de la celebración de los contratos bancarios.

Una de las reglas más importantes que se consagran en la normativa referida, se encuentra en el artículo 1384. Allí se afirma que las disposiciones relativas al consumo se aplicarán a los contratos bancarios. Se aprecia así, una remisión clara hacia la ley 24.240 de defensa del consumidor y hacia los contratos de consumo regulados en este mismo código a partir del artículo 1092.

En esa línea, el artículo 1385 establece obligaciones específicas en materia de publicidad, las que en la práctica se complementarán y precisarán por disposiciones particulares que el BCRA ha dictado o podrá dictar en el marco de sus normas sobre transparencia y protección de los usuarios de servicios financieros, cuyo texto ordenado puede consultarse en su sitio web.

El artículo 1386 complementa la regla mencionada más arriba del artículo 1380, para asegurar al consumidor el acceso a los términos contractuales de su relación con el banco.

En el artículo 1387, se establecen obligaciones precontractuales, que exigen al banco, antes de la contratación: (i) informar al consumidor la existencia y contenido básico de otras ofertas de crédito; y (ii) en caso de rechazar el otorgamiento del crédito por información crediticia negativa, informar al consumidor de manera gratuita dicha información y su fuente.

El artículo 1388 enfatiza la solución que podría inferirse del artículo 1379, estableciendo la prohibición de cobrar cualquier suma del consumidor si: (i) no se encuentra prevista expresamente en el contrato; o (ii) no corresponden a servicios efectivamente prestados por el banco.

Finalmente, el artículo 1389 ofrece una solución que requerirá una interpretación adecuada por la jurisprudencia y doctrina, ya que la nulidad del contrato de crédito (que supone la devolución por el consumidor de lo recibido) no es una regla adecuada para estos supuestos (omisión de información).

Habrà que considerar que la nulidad es una opción para el consumidor, quien en todos los casos contará con la posibilidad continuar el contrato, con

la aplicación de la penalidad para el banco que se sigue del artículo 1381 (tasa mínima del sistema), y sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran corresponder.

5. Tratamiento de los contratos bancarios en el nuevo Código Civil y Comercial

Ahora procederemos a analizar brevemente, y abarcando los puntos esenciales, la nueva regulación de los contratos bancarios en el nuevo Código Civil y Comercial y haremos hincapié en dos contratos que nos parecen particularmente importantes.

Por un lado, analizaremos el contrato de servicio de caja de seguridad, y la polémica que pueden llegar a desatar las nuevas regulaciones al respecto. Y por otro lado, analizaremos a un contrato netamente financiero como lo es el *factoring* o factoraje, en virtud de que hemos encontrado algunas normas que podrían desnaturalizar la figura, lo cual sería una verdadera lástima teniendo en cuenta que este contrato representa una de las modalidades más utilizadas en las prácticas comerciales de la actualidad.

Reiteramos que nos parece sumamente beneficiosa la regulación de esta clase de contratos, a la luz de la importancia que tiene para la vida actual de la actividad bancaria.

Comenzaremos analizando el contrato de depósito bancario.

5.a El depósito bancario

El contrato de depósito bancario aparece escuetamente regulado a partir del artículo 1390.

El artículo en cuestión afirma que:

“Hay depósito de dinero cuando el depositante transfiere la propiedad al banco depositario, quien tiene la obligación de restituirlo en la moneda de la misma especie, a simple requerimiento del depositante, o al vencimiento del término o del preaviso convencionalmente previsto”.

Así las cosas, podemos apreciar que este artículo viene a despejar una duda que persistía anteriormente, respecto a la naturaleza jurídica del contrato de

depósito bancario, y a si se transmitía o no la propiedad de los fondos en cuestión.

Por tanto, ahora sí podemos sostener que efectivamente se transmite la propiedad del dinero en el contrato de depósito bancario, y el banco contrae la obligación de restituir moneda de la misma especie.

Creemos asimismo que esta nueva regulación tampoco es demasiado novedosa, pues es de toda lógica que el banco no guarda exactamente los mismos fondos que el depositante deposita, sino que por el contrario, la actividad bancaria se basa justamente en el movimiento constante de fondos, recibéndolos y prestándolos a diversas tasas, y es allí donde justamente reside la ganancia de los bancos.

No obstante lo dicho precedentemente, sí hay un punto importante respecto a la nueva regulación que vale la pena destacar, y consiste en que, definiéndose de quien es la propiedad de los fondos depositados, ello conlleva, por ejemplo, la imposibilidad de trabar embargos dirigidos contra el depositante sobre esos fondos, precisamente porque ya no le pertenecen.

Otro punto de interés que podemos mencionar reside en lo que menciona Barreira⁴, quien sostiene que:

“... otro aspecto conflictivo es la obligación del banco de restituir el depósito en moneda de la misma especie (dólares por dólares), porque confronta con lo establecido en el artículo 765 del nuevo Código, que consigna que la deuda en moneda extranjera es una obligación de dar cantidades de cosas y, por lo tanto, permite liberarse al deudor abonando la obligación en moneda de curso legal”.

Sostiene el citado autor, y nosotros coincidimos, en que la normativa respecto a los contratos en particular podría interpretarse como una norma especial, que se aplicaría por sobre la norma general contemplada en el artículo 765, por lo que debería el banco restituir dólares si un depositante depositó dólares.

El artículo 1391 regula el contrato de depósito a la vista, y dispone que:

“El depósito a la vista debe estar representado en un documento material o electrónico que refleje fielmente los movimientos y el saldo de la cuenta

4 BARREIRA DELFINO, Eduardo A. Op. cit., pág. 9.

del cliente. El banco puede dejar sin efecto la constancia por él realizada que no corresponda a esa cuenta. Si el depósito está a nombre de dos o más personas, cualquiera de ellas puede disponerlo, aun en caso de muerte de una, excepto que se haya convenido lo contrario”.

El contrato de depósito a la vista implica que el titular puede sacar el dinero en parte o en su totalidad en cualquier momento. El depositante puede solicitar los bienes en cualquier oportunidad.

La novedad que introduce el artículo 1391, es que adopta la regla de la titularidad indistinta, salvo pacto en contrario.

Esta previsión legal es importante en materia de embargo, concurso o quiebra, fallecimiento o incapacidad sobreviniente de unos de los cotitulares, respecto de la suerte de esa disponibilidad por parte de quien no esté afectado.

Siguiendo con la regulación de los depósitos bancarios, nos adentramos en el artículo 1392, el cual regula el depósito a plazo. El artículo sostiene que el “depósito a plazo otorga al depositante el derecho a una remuneración si no retira la suma depositada antes del término o preaviso convenidos”.

Se establece así, una remuneración para este tipo de depósito a plazo o a término mientras la suma depositada no se retire anticipadamente.

El depositante acepta inmovilizar la suma depositada, en aras de un interés que el banco oportunamente le abonará por tal inmovilización. Naturalmente que aquí el banco prestará ese dinero y cobrará una tasa de interés mayor por ese préstamo respecto a la tasa de interés con la que abonará la inmovilización, y es allí donde residirá su ganancia.

El artículo 1392 finaliza afirmando que:

“... el banco debe extender un certificado transferible por endoso, excepto que se haya pactado lo contrario, en cuyo caso la transmisión sólo puede realizarse a través del contrato de cesión de derechos”.

El depósito a plazo genera la extensión de un certificado transferible por endoso, para facilitar su negociación y obtener liquidez. Lo pretendido aquí es facilitar la transferibilidad de tales inversiones, salvo que las partes convengan que sea intransferible; pero este carácter que no puede ser impuesto por el banco

como condición de recepción ni por la autoridad de aplicación. Cabe destacar que este tipo de certificado es equivalente a un título de crédito.

5.b Contrato de cuenta corriente bancaria

Antes de adentrarnos en la regulación que efectúa el nuevo Código Civil y Comercial respecto a la cuenta corriente bancaria, podemos definir sucintamente al contrato en cuestión. En pos de una primera aproximación, podemos sostener que la cuenta corriente bancaria es el contrato firmado entre una persona física o jurídica con una entidad financiera, por el que dicha persona puede ingresar en dicha entidad importes en efectivo que conforman un saldo a su favor, del que puede disponer de forma inmediata, parcial o totalmente.

El contrato se caracteriza porque existe una provisión de fondos propia, a través de depósitos de dinero efectuados por el cuentacorrentista, por los que el banco asume un pasivo contable, ya que tiene una obligación de su restitución.

Existe una provisión de fondos que efectúa el cliente, ante lo cual el banco administra las órdenes de pago e informa el saldo.

Sin embargo, en la realidad cotidiana, la cuenta corriente bancaria opera también con provisión de fondos ajena, o sea, cuando el propio banco autoriza girar en descubierto, en cuyo caso, la utilización de los fondos autorizados genera el devengamiento de intereses.

Resulta dable destacar a nuestro entender, la opinión de varios autores quienes afirman que viene produciéndose una suerte de mutación de la cuenta corriente bancaria, puesto que hoy opera más con provisión de fondos ajena (autorización para girar en descubierto por parte del banco) que propia. Esto debería llevarnos a meditar si es que no estamos ante una metamorfosis del contrato en cuestión, metamorfosis avalada por los bancos claro está, en virtud de la mayor ganancia que supone para la entidad financiera.

La dinámica de la cuenta corriente bancaria, en la actualidad, permite aseverar que constituye el principal y más frecuente de los contratos bancarios, no sólo por ser el contrato bancario más celebrado, sino también por la magnitud de los movimientos de dinero que facilita.

Ahora bien, para ir introduciéndonos en la nueva regulación que propone el Código Civil y Comercial, debemos decir que la cuenta corriente bancaria aparece regulada en el artículo 1393.

El artículo define a la cuenta corriente bancaria como aquel:

“... contrato por el cual el banco se compromete a inscribir diariamente, y por su orden, los créditos y débitos, de modo de mantener un saldo actualizado y en disponibilidad del cuentacorrentista y, en su caso, a prestar un servicio de caja”.

El contrato de cuenta corriente bancaria es autónomo, típico, consensual (no es requisito que el cuentacorrentista haga entrega de fondos para configurar el contrato), normativo (al regular las relaciones futuras entre las partes), de adhesión, personalísimo, bilateral (genera obligaciones recíprocas para las partes, que deben ser cumplidas durante toda la relación contractual) y oneroso.

Es importante resaltar que el contrato de cuenta corriente bancaria está sujeto a la normativa del BCRA, y ello obedece al riesgo propio de la actividad en cuestión.

Por medio de este contrato se canalizan casi todos (y a veces todos) los negocios del banco con su titular. De manera tal que la cuenta corriente bancaria opera con efectos múltiples, y en ella el banco no solo acredita los depósitos del cliente, sino también los préstamos que le otorga, la compra de valores y las cobranzas que realiza a su nombre, entre muchas otras cosas.

Es menester resaltar que el contrato de cuenta corriente puede incluir el servicio de cheques, en cuyo caso deberá entregarse el formulario correspondiente al cuentacorrentista, según sostiene el artículo 1397. Así las cosas, deja de ser obligatoria para el banco la entrega del formulario.

Otro punto importante a destacar es que el saldo deudor de la cuenta corriente genera intereses, los cuales se capitalizarán trimestralmente. Salvo que resulte lo contrario de la reglamentación, los usos y las convenciones.

Asimismo, el artículo 1399 consagra el principio de la responsabilidad solidaria respecto de las cuentas corrientes que cuentan con dos o más titulares, sobre los saldos deudores que la cuenta arroje.

Siguiendo en la línea de las cuentas corrientes con dos o más titulares, el art 1400 consagra la presunción de que la propiedad de los fondos pertenece por partes iguales respecto a los distintos cuentacorrentistas, salvo prueba en contrario.

Los resúmenes de cuenta revisten singular importancia para el banco como para el cuentacorrentista, porque informan los movimientos recíprocos entre ambos, de modo que recibido el mismo, si no es observado dentro de los diez días de su recepción o dentro de los treinta desde que debió ser recibido, queda tácitamente aprobado de acuerdo al artículo 1403.

Consideramos interesante comentar que se reconoce fuerza ejecutiva al certificado del saldo deudor al cierre de la cuenta, para perseguir su cobro por vía del juicio ejecutivo, lo cual propugnaba la doctrina y fue consagrado por la jurisprudencia.

Y finalmente, el artículo 1407 permite garantizar el eventual saldo deudor de la cuenta corriente con hipoteca, prenda, fianza o cualquier otra clase de garantía. En suma, creemos que ha sido acertado el marco regulatorio que se le ha otorgado a la cuenta corriente bancaria en virtud de la importancia que dicho contrato tiene para el diario acontecer, enriqueciéndose su tratamiento normativo.

5.c Contrato de apertura de crédito

Pasaremos ahora a analizar el contrato de apertura de crédito, contemplado en el artículo 1410 del Código Civil y Comercial.

Antes de adentrarnos en el artículo per se, podemos ensayar una definición de apertura de crédito y sostener que se trata de un contrato por el cual un banco se obliga a poner a disposición de su cliente una suma de dinero determinada, por un período de tiempo determinado o indeterminado, que el cliente puede utilizar según le convenga, y el cliente se obliga a la devolución del dinero del cual dispusiere, así como al pago de una comisión más los intereses que se devengaren por la utilización del crédito.

Para algunos autores, la apertura de crédito es un contrato preliminar de promesa de préstamos, al que sigue uno o varios contratos definitivos de préstamos al disponer el cliente de los fondos acreditados. Para otros, el contrato es uno, y los eventuales y sucesivos actos de disposición del crédito no son más que actos de cumplimiento de la obligación única de suministrar fondos, asumida por el banco.

La obligación del banco consiste en poner a disposición del cliente la cantidad de dinero estipulada en el contrato y respetar el plazo convenido en el mismo. La obligación del cliente se resume en el pago de la comisión convenida

más los intereses derivados de la utilización del crédito y, fundamentalmente, la restitución de las sumas que le fueron adelantadas.

Queremos destacar también, que en la práctica, la apertura de créditos funciona por lo general a través de una cuenta corriente bancaria. El artículo 1410 define al contrato de apertura de crédito como aquel donde:

“... el banco se obliga, a cambio de una remuneración en la moneda de la misma especie de la obligación principal, conforme con lo pactado, a mantener a disposición de otra persona un crédito de dinero, dentro del límite acordado y por un tiempo fijo o indeterminado; si no se expresa la duración de la disponibilidad, se considera de plazo indeterminado”.

Es opinión de Barreira que:

“... la definición que nos brinda el artículo resulta bastante desacertada, especialmente en lo referido a la presunción de que el contrato se considera de plazo indeterminado si no se expresa la duración de la disponibilidad”.

Afirma Barreira que:

“... evidentemente, se desconoce el funcionamiento de la apertura de crédito, puesto que es un contrato por el cual el banco pone fondos a disposición unilateral del cliente, hasta un monto determinado (margen de crédito) y por un tiempo determinado (180 días), a un interés pactado que devengará por el tiempo efectivamente usado por el cliente”⁵.

Nosotros coincidimos con aquellos autores que afirman que se trata de un instrumento de auto financiación del cliente, puesto que sólo él decidirá cuánto dinero utilizará –si es que efectivamente lo hará–, y durante cuánto tiempo, y ello hará depender el eventual costo que el cliente deberá luego abonarle al banco.

La disponibilidad en cuestión, no puede ser invocada por terceros ni embargarse, y tampoco puede ser utilizada para compensar cualquier otra

5 BARREIRA DELFINO, Eduardo A. Op. cit., pág. 11

obligación del acreditado. Creemos que es correcta la regulación respecto a la inoponibilidad e inembargabilidad, mas no así respecto a la imposibilidad de compensar cualquier otra obligación. Nos resulta complicado encontrarle un sentido práctico a esta imposibilidad.

5.d Contrato de servicio de cajas de seguridad

Concepto y antecedentes

A priori y ensayando una definición del contrato en cuestión, podemos afirmar que es el contrato por el cual el banco pone a disposición del cliente una caja de seguridad (instalada dentro de una bóveda a prueba de robos, destrucción o incendio) para que deposite ahí aquello por cuya conservación está particularmente interesado.

El servicio que hoy conocemos como de cajas de seguridad que brindan los bancos reconoce como antecedente remoto las “horreas” en Roma.

Los mismos eran grandes almacenes fortificados de propiedad pública o privada, utilizados para los depósitos de valor a cambio de diversas contraprestaciones por parte de quienes contrataban dicho servicio.

Varios autores también sostienen como antecedente a los servicios prestados por los Templarios que poseían edificios extraordinariamente protegidos en diversas ciudades y ofrecían a los particulares la posibilidad de depositar bienes y cosas de valor en cajas de tamaño uniforme que quedaban en custodia entregando copia de la llave al depositario y reteniendo la original.

Pero el servicio de caja de seguridad, con todos los caracteres que hoy vemos, comenzó a desarrollarse en la segunda mitad del siglo XIX con empresas que ponían a disposición del público cajas fuertes mediante el pago de una retribución que le acordaba a su titular el derecho de uso exclusivo de la misma, se cita la Safe Deposit Company de Nueva York, fundada el 15 de abril de 1861, como la primera institución que brindara el servicio a sus clientes.

Así entonces, estamos en presencia de un contrato que difiere de la operatoria bancaria clásica que consiste en dar y entregar dinero. En este contrato, el banco pone a disposición del cliente una caja de seguridad, con determinadas condiciones de seguridad y custodia especiales, con el objeto de que el cliente pueda guardar en ella objetos o valores que no tiene obligación de identificar cobrando una suma periódica en dinero.

Naturaleza jurídica del contrato de caja de seguridad

Los autores han diferido y todavía difieren acerca de la naturaleza jurídica del contrato de caja de seguridad.

Para un importante sector de la biblioteca, se trataría de un contrato de locación de cosas, criterio que ha sido frecuentemente utilizado por los bancos a la hora del otorgamiento de dicho contrato.

Para esta teoría, se puede identificar claramente al contrato de locación de cosas puesto que el banco se obliga a arrendar una cosa (caja de seguridad), cediendo su goce, a cambio del pago de un precio.

Sin embargo, es dable observar ciertas características del contrato de caja de seguridad que difieren claramente del contrato de locación. Entre ellas tenemos por ejemplo, que el tomador de la caja no puede efectuarle mejora alguna, ni tampoco cambiar la cerradura de la caja, mientras que en el contrato de locación de cosas el locatario está facultado para introducir mejoras en la cosa.

Pero sobre todo, el contrato de locación de cosas no genera para el locador la obligación de seguridad y custodia de las cosas introducidas, mientras que es la base del contrato de caja de seguridad y sin lo cual este último carece de causa.

Un contrato de caja de seguridad, sin que se esté obligado a dar seguridad en la custodia de los bienes, carece de sentido ya que se celebra este tipo de contrato justamente con tal fin.

Para Borda⁶ el depósito de caja de seguridad bancaria es un buen ejemplo del contrato ubicado en una zona marginal entre la locación y el depósito. En abono de la tesis del depósito señala que el banco no se desprende de la tenencia, cuidado y conservación de la caja de seguridad, a la que sólo se podrá acceder pasando por un estricto control establecido por el prestador.

Sin embargo se inclina por considerarlo un contrato de locación ya que el cliente tiene el uso y goce de la cosa y paga por él un precio cierto en dinero, no recibiendo el banco el contenido de las cajas ni asumiendo ningún compromiso de guardar y devolver ese contenido ya que ni siquiera sabe cuáles son las cosas guardadas, todo lo cual es incompatible con la idea del depósito.

Dentro de la teoría de la locación, también podemos decir que muchos

6 BORDA, Guillermo A. *Tratado de Derecho Civil: Contratos*. Buenos Aires: La Ley, 1999. Tomo I, pág. 490.

autores se han inclinado por considerarlo como un contrato de locación de servicios, en lugar de considerarlo como una locación de cosas.

Se pone de relieve que la esencia del contrato es la seguridad, el cliente lo que busca es la seguridad que el banco le brinda a sus bienes, en el sentido de que lo que el banco brinda es su profesionalidad en seguridad más que una cosa (la caja de seguridad).

Por otro lado, muchos autores se inclinan por considerar al contrato de caja de seguridad como un contrato de depósito. Se ha criticado esta teoría señalando que el contrato de “caja de seguridad” se perfecciona aun cuando no se entregue nada en depósito.

El contrato de depósito se perfecciona con la entrega de la cosa y que el convenio de “caja de seguridad” se perfecciona con el acuerdo de voluntades independientemente de que se entregue o no alguna cosa.

A nuestro criterio, estamos en presencia de un contrato que hasta no hace mucho era atípico (ahora típico) y complejo. Afirmamos que es complejo, puesto que podemos vislumbrar tanto caracteres propios del contrato de depósito, como del contrato de locación de cosas y de servicios. Es por ello que nos parece innecesario y miope tratar de encuadrar al contrato de caja de seguridad en alguna categoría unitaria, en desmedro de las restantes.

Obligaciones de las partes

Naturalmente que en el contrato de caja de seguridad podemos encontrar deberes a cargo de ambas partes.

De parte del banco, podemos mencionar entre sus principales obligaciones la de proveer una caja de seguridad o bóveda al cliente para que deposite allí sus efectos, otorgándole la llave; permitirle y garantizarle el libre acceso a la caja de seguridad en cuestión; custodiar y garantizar la seguridad; y conservar la indemnidad de la caja. Así las cosas, consideramos que nos encontramos básicamente ante una obligación de resultado por parte del banco.

Por otra parte, el cliente asume la obligación de pagar el precio por el uso y el servicio brindado por el banco, así como también se compromete a no introducir cosas peligrosas, tóxicas, etc; a denunciar la pérdida de la llave, y a devolverla una vez que ha finalizado el contrato.

El contrato de caja de seguridad en el nuevo código civil y comercial. Análisis crítico de las nuevas regulaciones. La probable polémica

Como se ha dicho, hasta no hace mucho tiempo, el contrato de servicio de caja de seguridad era un contrato atípico. Es decir, que no se encontraba regulado, y la mayoría de los conflictos e interpretaciones sobre el mismo quedaron en manos de una jurisprudencia que, afortunadamente, se mostró muy atinada y con un notable sentido común a la hora de dirimir conflictos.

Por el contrario, a partir del nuevo Código Civil y Comercial, ya no se trata de un contrato innominado, sino que ahora contamos con un contrato típico que se encuentra regulado a partir del artículo 1413.

En dicho artículo, se establecen las obligaciones a cargo de las partes y se consagran algunos principios que, desde nuestro punto de vista, van a suscitar una importante polémica y van a dar mucho de qué hablar.

¿A qué estamos haciendo referencia? Primero debemos ver qué es lo que dice el artículo en cuestión. El mismo reza:

“El prestador de una caja de seguridad responde frente al usuario por la idoneidad de la custodia de los locales, la integridad de las cajas y el contenido de ellas, conforme con lo pactado y las expectativas creadas en el usuario. No responde por caso fortuito externo a su actividad, ni por vicio propio de las cosas guardadas”.

Aquí entonces ya podemos vislumbrar una probable polémica respecto a la interpretación que habrán de darle al artículo diferentes jueces y operadores del derecho. Es que el decir que el banco “no responde por caso fortuito externo a su actividad”, podría llegar a generar dudas sobre el alcance de dicha expresión.

Así las cosas, un boquete o cualquier otra acción que provenga del exterior, podría considerarse por algunos como un caso fortuito.

Consideramos que no es muy feliz la expresión utilizada, y ésta hubiese sido una gran oportunidad para llevar a cabo una regulación acabada y precisa del contrato de servicio de caja de seguridad.

Pero la polémica no termina aquí. Sucede que el artículo 1414 afirma que se tendrá por no escrita la cláusula que pretenda eximir de responsabilidad al

banco prestador del servicio. Hasta allí todo está muy claro. No obstante, el artículo continúa su redacción afirmando que:

“... es válida la cláusula de limitación de la responsabilidad del prestador hasta un monto máximo sólo si el usuario es debidamente informado y el límite no importa una desnaturalización de las obligaciones del prestador”.

De alguna forma, esto le pondrá límites al cliente, ya que va a estar sujeto a un contrato de adhesión donde no hay manera de negociar, y por otro lado un banco podría poner un límite bajo de responsabilidad.

Nuevamente nos parece una redacción innecesariamente confusa que podrá generar varias interpretaciones. ¿Qué significa que el cliente sea debidamente informado? Que debe prestar su consentimiento dirían algunos. Pero este tipo de contratos es de adhesión, por lo cual sería una mera notificación de la cláusula limitativa de responsabilidad por parte del banco. Si el cliente quisiera que la cláusula alcanzara un mayor valor ante un eventual siniestro seguramente deberá abonar otro canon bastante mayor.

Notamos así, que comienza a perfilarse toda una nueva legislación en desmedro de los derechos del cliente de este contrato, cuando por el contrario, debería estarse en el lado opuesto, ya que estamos en presencia de un consumidor (según la parte general de la nueva regulación de los contratos bancarios).

Para Nydia Zingman, abogada y profesora universitaria,

“... debería suprimirse la inclusión en el proyecto de código de los artículos que disponen la validez de las cláusulas limitativas de responsabilidad en el contrato de caja de seguridad bancaria, dado que violan toda la jurisprudencia imperante nacional y extranjera”⁷.

La jurisprudencia en distintas causas ha señalado que dicho monto no

7 ZINGMAN, Nydia. *Con el nuevo código buscarán desalentar las cajas de seguridad*. Diario El Cronista [en línea]. Buenos Aires. 30/09/14. [fecha de consulta: 1 de julio de 2014] Entrevista al Cronista Comercial. Disponible en internet: <http://www.cronista.com/finanzasmercados/Con-el-nuevo-codigo-buscaran-desalentar-las-cajas-de-seguridad-20140930-0056.html>

es limitativo en absoluto y que en ningún momento pueden deslindarse de la responsabilidad de custodia que es la esencia del contrato.

De esta forma, podría ocurrir que los bancos contraten seguros hasta el tope de su responsabilidad autoestablecida en los “formularios”, en lugar de invertir en medios idóneos de seguridad que impidan robos y hurtos de los cofres que contienen los valores de los clientes.

En esta misma línea argumentativa Daniel Moeremans, sostuvo que al tratarse de contratos de consumo, las cláusulas de limitación de la responsabilidad por daño son ineficaces y deben ser consideradas como no escritas.

Para el experto, toma relevancia en este punto el tema de la ausencia de reparación integral del daño.

“Dicho principio, que tiene raigambre constitucional en el artículo 17 de la Constitución Nacional, se vería resentido, si se aceptara la limitación parcial de la responsabilidad, aun cuando la misma fuera pactada en el contrato”⁸.

En este estado de la cuestión, consideramos que se le estaría arrebatando a los jueces la posibilidad de establecer el resarcimiento adecuado para un caso en particular, en aras de estarse a la letra literal de la cláusula limitativa de responsabilidad, la cual no ha sido convenida libremente por el cliente del banco, sino aceptada o adherida en virtud de un contrato masivo que ha generado el banco, el cual adopta la modalidad de “tómalo o déjalo”.

La autolimitación admitida por el artículo 1414 implica que el banco no se obliga a nada (o sólo a un tope autodeterminado arbitrariamente), ya que estaría dispensándose de responsabilidad en caso de inejecución de su principal obligación.

En cuanto al resto de las regulaciones establecidas desde los artículos 1415 a 1417, consideramos que las mismas no revisten mayores polémicas ni merecen

8 MOEREMANS, Daniel. *Cajas de seguridad: con nuevo Código Civil, habrá tope en reclamos y en casos fortuitos el banco no responderá*. Diario iProfesional [en línea]. Buenos Aires. 08/10/14. [fecha de consulta: 1 de julio de 2014] Nota 197838. Disponible en internet: <http://www.iprofesional.com/notas/197838-Cajas-de-seguridad-con-nuevo-Código-Civil-habr-tope-en-reclamos-y-en-casos-fortuitos-el-banco-no-responder>

demasiadas explicaciones, puesto que hacen referencia al quehacer cotidiano de un servicio de caja de seguridad.

Sí nos ha parecido interesante y necesario, hacer hincapié en el tema de la responsabilidad y las cláusulas limitativas que han sido introducidas.

En suma, creemos firmemente que la admisión de la cláusula limitativa de responsabilidad en el contrato de caja de seguridad es un desacierto y un error legislativo que debe subsanarse.

De no llevarse a cabo esta corrección se estarán transgrediendo derechos constitucionales, la ley de defensa del consumidor, la buena fe, y en definitiva, todos los principios protectorios que han inspirado a este nuevo Código Civil y Comercial.

5.e Contrato de custodia de títulos

Podemos definir al contrato de custodia de títulos como aquél en virtud del cual una persona, natural o jurídica, le entrega títulos valores al banco, quien asume la obligación de guardarlos y restituirlos, cobrando por ello una comisión estipulada por las partes.

El banco administra dichos títulos según las necesidades de sus clientes y los mantiene en su poder hasta su vencimiento, o cuando el cliente decida su negociación.

Por lo general, para llevar a cabo este contrato, la persona que contrata con el banco ya es un cliente con cierta trayectoria y tiene una cuenta corriente en el banco que le prestará ese servicio de custodia de títulos.

En nuestro Código Civil y Comercial, el contrato de custodia de títulos aparece regulado a partir del artículo 1418, hasta el 1420.

En el primer artículo se establecen las obligaciones a cargo de las partes, las cuales en síntesis, son las mismas que hemos mencionado al definir el contrato.

Así, según el artículo

“El banco asume a cambio de una remuneración la custodia de títulos en administración debe proceder a su guarda, gestionar el cobro de los intereses o los dividendos y los reembolsos del capital por cuenta del depositante y, en general, proveer la tutela de los derechos inherentes a los títulos”.

Creemos necesario destacar que la omisión de instrucciones por parte del cliente depositante no libera al banco de sus obligaciones respecto de los derechos emergentes de los títulos que le han sido entregados. Esto mismo es consagrado en el artículo 1419.

Finalmente, el artículo 1420 consagra que es válida la autorización otorgada al banco para disponer de los títulos valores, obligándose a entregar otros del mismo género, calidad y cantidad, cuando se hubiese convenido en forma expresa. Si la restitución fuere imposible, el banco debe cancelar la obligación con el pago de una suma de dinero equivalente al valor de los títulos al momento en que debe hacerse la devolución. En suma, se siguen los usos y costumbres que venían rigiendo al contrato en cuestión.

Coincidimos con Barreira en que un buen nombre en lugar de “custodia de títulos” hubiese sido “administración de títulos”⁹, pero fuera de ese detalle, la regulación no presenta mayores complicaciones ni introduce grandes novedades en el contrato.

5.f El contrato de factoraje. Su probable desnaturalización a la luz de su nueva regulación

Concepto. Breves antecedentes y caracteres

Dentro del género contratos de crédito y financieros, el *factoring* se presenta como una especie de ellos.

El contrato de factoraje o *factoring*, hasta hace muy poco tiempo atípico jurídicamente pero con tipicidad social, ahora encuentra una regulación que, tal como sucedía con el resto de los contratos bancarios, se imponía como necesaria.

Como consecuencia de los cambios profundos que se han presentado en la economía argentina debido a las crisis atravesadas, el contrato en cuestión ha nacido como un mecanismo defensivo frente al problema de la inflación y demás avatares económicos.

Resulta común que en contextos de crisis, al que le siguen cambios, nazcan nuevas formas contractuales en el campo de las negociaciones que reflejen las necesidades vitales de las empresas. El contrato de *factoring* entonces, representa un claro referente de las mencionadas herramientas.

9 BARREIRA DELFINO, Eduardo. Op. cit, pág. 12.

Ahora bien, creemos conveniente dar un concepto preciso de lo que es y en lo que consiste el contrato de *factoring* o factoraje. Para ello recurriremos a algunas definiciones de grandes autores y trataremos de esbozar una propia.

Guillermo Cabanellas de Torres define así el contrato de *factoring*:

“... una operación de crédito, de origen norteamericano, que consiste en la transferencia de un crédito mercantil del titular a un factor que se encarga, contra cierta remuneración o comisión, de obtener el cobro, cuya realización se garantiza, incluso en el caso de quiebra temporal o definitiva del deudor. Constituye, pues, una comisión de cobranza garantizada”¹⁰.

Vicente Walde Jáuregui escribe que el *factoring*:

“... es un contrato de cooperación empresarial que tiene por objeto para la entidad financiera, la adquisición en firme de determinados créditos de los que son titulares sus clientes, garantizando su pago y prestando servicios de contabilidad, estudio del mercado, investigación de clientes y asesoramiento financiero e información”¹¹.

De las definiciones expuestas, advertimos que el *factoring* se presenta desde la entrega de los créditos para el solo encargo en la gestión de cobro que el factoreado hace al factor a cambio de una retribución o comisión, hasta la cesión definitiva de sus derechos que éste realiza a favor del segundo, a cambio de la financiación anticipada por tales créditos, para así generar liquidez.

Asimismo, pueden formar parte de este contrato otras prestaciones o servicios que el factor brinda al factoreado.

Descripción de la operatoria del contrato de factoraje

La operación *factoring* se entiende como un conjunto de servicios prestados

10 CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 23ra. Edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, 1994. Tomo IV.

11 WALDE JÁUREGUI, Vicente: “El Factoring como mecanismo de financiamiento”. En: *Revista de Derecho Vox Juris*. Lima, Perú: Universidad San Martín de Porres, Año 1997 pág. 175.

por una sociedad especializada, a las personas o instituciones que deseen confiarle la gestión de sus créditos y eventualmente obtener una nueva forma de crédito a corto plazo. La operación de esta figura inicia cuando una sociedad industrial o comercial decide contratar los servicios de un factor.

El factor efectuará un análisis del factor y de cada uno de sus créditos que pretende ceder, sustentado en varios puntos tales como: el sector de las actividades del factoreado, los productos que vende, los servicios que presta, su mercado y el potencial, sus estados financieros, etc. Si la empresa o persona interesada es aceptada, se le comunica de esta aceptación y se le cita para firmar el contrato de *factoring*. Una vez firmado el contrato el cliente envía al factor todos sus créditos y solicita la aprobación de cada una de ellas, para que la sociedad de *factoring* proceda en un tiempo muy breve a hacerlo.

Por último, la sociedad *factoring* se encarga del cobro de las facturas u otros créditos actuando como subrogado. Igualmente brindará otro tipo de servicios de los que más adelante hablaremos.

El contrato de factoraje en el Código Civil y Comercial y su posible desnaturalización

Para comenzar a analizar al contrato de factoraje debemos hacer referencia necesariamente a las normas que lo regulan. Esto sucede a partir del artículo 1421 del Código Civil y Comercial.

Dicho artículo afirma lo siguiente:

“Hay contrato de factoraje cuando una de las partes, denominada factor, se obliga a adquirir por un precio en dinero determinado o determinable los créditos originados en el giro comercial de la otra, denominada factoreado, pudiendo otorgar anticipo sobre tales créditos asumiendo o no los riesgos”.

Las partes son: el proveedor (the supplier) y el factor (the factor).

Asimismo, completa el artículo 1422 la estructura que diferencia al presente contrato de una simple cesión global de créditos, estableciendo que dicha adquisición puede ser complementada con servicios de administración y gestión de cobranza, asistencia técnica, comercial o administrativa respecto de los créditos cedidos.

Así las cosas, podemos coincidir con Vítolo, quien sostiene que el contrato de *factoring* es una operación compleja no limitada, ni caracterizada, por el adelanto de fondos solamente¹².

Creemos que, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la operatoria, no resulta muy acertada la limitación en que los servicios de administración se concentren solo en los *créditos cedidos* (como dice el artículo 1422), ya que dicho servicio complementario debería abarcar aquellos que no lo han sido por cuestiones económicas, pero que podría resultar conveniente una administración profesionalizada de los mismos.

Asimismo, el artículo siguiente consagra el principio de que todos los créditos pueden ser cedidos, así como también los créditos presentes o futuros del factoreado, siempre que los mismos sean determinables.

Entonces cabe preguntarse, ¿cuáles son las concretas funciones del factor? ¿Cuál es la finalidad inmediata del contrato de factoraje?

Básicamente las podemos resumir en financiar al proveedor por medio de préstamos o adelantos de dinero y mantenimiento de los registros correspondientes a las cobranzas, como también recolectar las cobranzas del factor, y proteger al proveedor respecto del incumplimiento de los deudores en el pago de sus obligaciones.

Se advierte que estamos ante una actividad de financiación suplementaria y de cobertura del crédito.

Este contrato tiene por finalidad inmediata generar “liquidez” en el factor. Es por ello que se trata de una figura de tanta trascendencia económica, puesto que en la economía de hoy, la liquidez adquiere una importancia vital a la hora de encarar grandes emprendimientos.

Continuando con el análisis de la regulación actual del contrato en cuestión, el artículo 1426 consagra que son válidas y procedentes las garantías reales y personales para garantizar la incobrabilidad de los créditos cedidos al factor. Asimismo es válida la retención anticipada de un porcentaje del crédito cedido.

La polémica y posible desnaturalización

Ahora bien, a pesar de que al hablar de contrato de *factoring* podemos

estar haciendo referencia a múltiples servicios que el banco o entidad financiera brinda al factor, creemos que su esencia, su razón de ser, radica en la cesión de créditos que el factor realiza a favor del factoreado, para así obtener la liquidez correspondiente, y asimismo se desentiende del cobro de los créditos que tenga contra otros deudores, y del riesgo de una probable incobrabilidad de los mismos.

Es por ello que el factor realizará un minucioso análisis y cobrará las comisiones e intereses correspondientes atento a dicha incobrabilidad potencial.

No obstante, en el nuevo Código Civil y Comercial, se consagra una norma que según nuestro punto de vista, podría implicar una desnaturalización del contrato.

Es que el artículo 1427 afirma que:

“Cuando el cobro del derecho de crédito cedido no sea posible por una razón que tenga su causa en el acto jurídico que le dio origen, el factoreado responde por la pérdida de valor de los derechos del crédito cedido, aun cuando el factoraje se haya celebrado sin garantía o recurso”.

Dicha norma, además de amparar claramente a las entidades financieras, fomenta la desnaturalización de la verdadera esencia del contrato que es el lucro con el riesgo. Sobre todo teniendo en cuenta que la presente modalidad contractual permite la evaluación previa de los créditos y la discriminación – o no – de los mismos, es decir, se pueden adquirir en forma global o desechar algunos.

Así las cosas, no podemos sino clasificar como errónea la nueva regulación que se ha realizado del contrato de factoraje, puesto que el artículo 1427 ha venido a poner en jaque a la esencia misma de la figura. Finalmente, el artículo 1428 consagra que debe notificarse al deudor cedido respecto de los créditos transmitidos al factor, lo cual nos parece sumamente positivo.

6. Conclusión

Consideramos que, en líneas generales, ha sido sumamente acertada la idea de regular los contratos bancarios, dotándolos de una sólida base de principios fundamentales sobre los cuales debemos movernos a la hora de otorgar, analizar, ejecutar e interpretar los contratos bancarios, todo ello recubierto asimismo con

el marco axiológico que nos brinda la ley de defensa al consumidor. Se trata de un gran paso en aras de proteger al “cliente del banco”, quien tantas veces resulta perjudicado ante las “olas de papeleos” y regulaciones prácticamente inescrutables con las cuales se encuentra para solicitar una simple cuenta corriente, o pedir un préstamo.

Por otra parte, y como lo dijimos precedentemente, consideramos que la legislación actual del nuevo Código Civil y Comercial está lejos de ser perfecta.

Ello se pone de relieve cuando nos adentramos en el contrato de servicio de caja de seguridad, en el cual a nuestro entender, se han cometido varios errores legislativos que merecen ser corregidos, puesto que abiertamente confrontan con todos los principios e ideas rectoras de este nuevo marco normativo. No podemos evitar sorprendernos ante las disposiciones de determinadas cláusulas que claramente perjudican al consumidor.

Otro punto oscuro de la nueva regulación es el referente al contrato de factoraje. Concretamente en el artículo 1427 se consagra lo que a nuestro criterio podría implicar una desnaturalización de la esencia del contrato, en aras de otorgarle mayores protecciones a las entidades financieras.

En conclusión, consideramos que la nueva regulación tiene el mérito de darle una base legal mínima a los contratos bancarios, lo cual refuerza el encuadramiento del contrato y sus derivaciones impositivas e interpretativas. Estamos en presencia de un avance que se imponía como necesario y fundamental, y afortunadamente se ha conseguido.

Los errores deberán corregirse, y seguramente así será, puesto que con el tiempo, el sentido común prevalecerá por sobre la realidad de las normas, la cual deberá ajustarse a la realidad social.

7. Bibliografía

- BARREIRA DELFINO, Eduardo A. “Contratos Bancarios” [en línea]. En: Análisis del proyecto de nuevo Código Civil y Comercial 2012. Buenos Aires: El Derecho, Biblioteca Digital Pontificia Universidad Católica Argentina. [Fecha de consulta: 1 de agosto de 2016]. Disponible en internet: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/contratos-bancarios-barreira-delfino.pdf>
- BORDA, Guillermo A. Tratado de Derecho Civil: Contratos. Buenos Aires: La Ley, 1999. Tomo I, pág. 675.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 23ra. Edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, 1994. Tomo IV.

GARRIGUES, Joaquín. Contratos Bancarios. Madrid, España: Editorial del autor, 1958 Pág. 694

MOEREMANS, Daniel. Cajas de seguridad: con nuevo Código Civil, habrá tope en reclamos y en casos fortuitos el banco no responderá. Diario iprofesional [en línea].Buenos Aires. 08/10/14. [fecha de consulta:1 de julio de 2014] Nota 197838. Disponible en internet: <http://www.iprofesional.com/notas/197838-Cajas-de-seguridad-con-nuevo-Codigo-Civil-habr-tope-en-reclamos-y-en-casos-fortuitos-el-banco-no-responder>

WALDE JÁUREGUI, Vicente: "El Factoring como mecanismo de financiamiento". En: Revista de Derecho Vox Juris. Lima, Perú: Universidad San Martín de Porres, Año 1997 pág. 175.

ZINGMAN, Nydia. Con el nuevo código buscarán desalentar las cajas de seguridad. Diario El Cronista [en línea].Buenos Aires. 30/09/14. [fecha de consulta:1 de julio de 2014] Entrevista al Cronista Comercial. Disponible en internet: <http://www.cronista.com/finanzasmercados/Con-el-nuevo-codigo-buscaran-desalentar-las-cajas-de-seguridad-20140930-0056.html>